El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Radicación No.: 66001-31-05-003-2015-00431-01

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Robinson Restrepo Carvajal y otros

Demandado: Francisco José González Cifuentes y otros

Juzgado de origen: Tercero Laboral del Circuito de Pereira

Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

Providencia: Sentencia del 15 de marzo de 2019

**TEMAS: ÁMBITO GENERAL DE APLICACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA POR LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE TRABAJO – ALCANCE JURIDICO DEL ARTÍCULO 36 DEL C.S.T.** (…) la responsabilidad solidaria por deudas laborales no aplica a sociedades de capital, puesto que el artículo 36 del C.S.T. se refiere de manera exclusiva a las sociedades de personas, y en ningún caso es extensivo a las sociedades anónimas por acciones (…) en las sociedades de capital el accionista no compromete su responsabilidad de la misma forma que un miembro de la sociedad de personas (…) Los terceros no pueden ejercer una acción por las obligaciones sociales en contra de los accionistas, según lo indica el artículo 252 del C.Co.

**ALCANCE DEL RECURSO DE APELACIÓN IMPETRADO POR UN LITISCONSORTE FACULTIVO EN RELACIÓN CON LOS DEMAS DEMANDADOS:** (…) en segunda instancia no se puede favorecer la situación de quien no apela ni se adhiere a la apelación, salvo que, entre la pluralidad de sujetos procesales de una misma orilla procesal se configure un litisconsorte necesario en los términos del artículo 61 del C.G.P.

**LEGITIMACIÓN PARA RECLAMAR EL RESARCIMIENTO DEL DAÑO MORAL POR CULPA PATRONAL:** (…) está legitimada para demandar la reparación plena de perjuicios cualquiera persona que considere que ha sufrido un daño, con ocasión de la muerte, discapacidad o invalidez producto de un accidente laboral en el cual haya mediado culpa comprobada del empleador.

**DAÑO EXTRA-PATRIMONIAL O INMATERIAL:** cabe dentro de la modalidad del daño extra-patrimonial, sin necesidad de sofisticadas disyunciones, tanto el daño moral como el daño a la salud (y cualquier otra manifestación real del daño) los cuales deben indemnizarse dentro de la categoría única del daño extra-patrimonial. (…) La discrecionalidad judicial a la hora de cuantificar el monto de dicho resarcimiento económico, debe consultar el grado de afectación de los intereses jurídicos indemnizables, en procura de obtener un monto justo que ayude al propósito de resarcir el daño no patrimonial, incluso de aquellas personas allegadas a la víctima de un accidente mortal o una lesión muy grave.

**LA SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, MEDIANTE SENTENCIA SL187-2022, RADICACIÓN Nº 85716, DE FECHA 2 DE FEBRERO DE 2022, QUE PUEDE SER CONSULTADA EN LA PÁGINA WEB DE DICHA CORPORACIÓN O EN EL ARCHIVO QUE ESTÁ A CONTINUACIÓN DE ÉSTE, CASÓ PARCIALMENTE EL PRESENTE FALLO Y “EN SEDE DE INSTANCIA” REVOCÓ LA ABSOLUCIÓN POR DAÑOS MORALES A FAVOR DE UN MENOR DE EDAD, DISPUESTA EN SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DE 2018 POR EL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD.**

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA DE DECISION LABORAL No. 1

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_\_**

**(Febrero…… de 2019)**

##### Sistema oral - Audiencia de juzgamiento

Siendo las………. de hoy, ……. de hoy 15 marzo de 2019, la Sala de Decisión Laboral No. 1º del Tribunal Superior de Pereira se constituye en audiencia pública de juzgamiento en el proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia instaurado por **ROBINSON RESTREPO CARVAJAL,** actuando en nombre propio y en representación de su hijo **ROBIN RESTREPO CARVAJAL**, y los señores y señoras **LUIS CARLOS RESTREPO BUENO**, **MARIA RUBY CARVAJAL CASTAÑO**, **LUIS CARLOS RESTREPO CARVAJAL** y **FANY MILENA RESTREPO CARVAJAL** en contra de **FRANCISCO JOSÉ GONZALEZ CIFUENTES**, **EDWIN ANDRÉS GARCÍA QUIROZ**, **DAVID DE LOS RIOS TREJOS**, **FRANCISCO VALENCIA** e **ENGLISH EASY WAY S.A.S.** Para el efecto, se verifica la asistencia de las partes a la presente diligencia: Por la parte demandante… Por la demandada…

**Alegatos de conclusión**

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T y de la s.s., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión. Por la parte demandante… Por la parte demandada…

**SENTENCIA**

Como quiera que los argumentos expuestos en las alegaciones fueron tenidos en cuenta en la discusión del proyecto, procede la Sala a resolver el recurso de apelación promovido por la codemandada la parte actora y la sociedadENGLISH EASY WAY S.A.S.,en contra de la sentencia emitida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira el pasado 21 de marzo de 2018, dentro del proceso ordinario laboral reseñado con anterioridad.

**I - ANTECEDENTES**

Antes de pasar a los antecedentes del proceso, en procura de la resolución ágil del recurso de apelación impetrado por las partes antes indicadas, es oportuno precisar, de una vez, que no existe discusión alguna respecto a la responsabilidad del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo que derivó en la amputación de la extremidad superior derecha -a la altura del hombro- del señor ROBINSON RESTREPO CARVAJAL.

En lo que rigurosamente concierne a la resolución del recurso de apelación, se ha de subrayar que al amparo del artículo 216 del C.S.T., la parte actora persigue el pago de la indemnización plena de perjuicios, patrimoniales y extra-patrimoniales, y que estos últimos, a su vez, los divide en los denominados perjuicios morales y perjuicios a la salud.

Por perjuicios morales, según se lee en las pretensiones de la demanda, se reclama para el trabajador lesionado el pago de la suma equivalente a cien (100) S.M.L.V. y la misma cifra para su hijo menor y para cada uno de sus padres, lo mismo que cincuenta (50) S.M.L.M.V. para cada uno de sus dos hermanos (FANNY y LUIS CARLOS). Igual cifra, distribuida de la misma manera, se reclama a título de perjuicio a la salud o daño fisiológico.

En sustento de dichas pretensiones, se aduce en la demanda que el día 13 de agosto de 2012, en las instalaciones de la empresa GREEN WORKS COMPANY, mientras manipulaba una prensa hidráulica utilizada para la fabricación de bloques (adobes en material orgánico reciclado), la mano derecha del señor ROBINSON RESTREPO CARVAJAL quedó atrapada en dicha máquina a la altura del hombro, lo cual le generó graves contusiones por aplastamiento y compromiso severo de tejidos, lo que conllevó a la amputación del miembro lesionado. Seguidamente se indica que las lesiones padecidas por el trabajador le produjeron una pérdida de la capacidad laboral del 51,89%, según dictamen emitido por el comité interdisciplinario de Positiva Compañía de Seguros S.A., y que actualmente se encuentra disfrutando de la pensión por invalidez de origen profesional.

Por último, se señala que el lesionado es fruto de la unión matrimonial entre LUIS FERLEY RESTREPO RICO y MARY RUBY CARVAJAL CASTAÑO (codemandantes), y que son sus hermanos los señores FANNY MILENA RESTREPO CARVAJAL y LUIS CARLOS RESTREPO CARVAJAL (también codemandantes), tal como se demuestra con los respectivos folios de registro civil de nacimiento, y que dicho grupo familiar se caracteriza por el amor y la solidaridad que se dispensan entre ellos, por lo que es apenas lógico que el estado de invalidez de uno de sus miembros produzca dolor y congoja en el resto de sus familiares cercanos.

En respuesta a la demanda, frente a este punto específico de la misma, los codemandados FRANCISCO JOSÉ GÓNZALEZ CIFUENTES y ENGLISH EASY WAY E.U., señalaron que el accidente se produjo por imprudencia del trabajador y que en todo caso no hay lugar al pago de perjuicios (patrimoniales y extra-patrimoniales) para su parentela, ya que no existe tendencia o precedente jurisprudencial que haya hecho este tipo de reconocimiento, salvo que sea frente a la víctima directa y a sus legitimarios en el evento de la muerte de este, lo cual no sucede en el caso sub-judice.

Los demás codemandados, esto es, EDWIN ANDRÉS GARCÍA QUIROZ, DAVID DE LOS RÍOS TREJOS y FRANCISCO VALENCIA no fueron hallados para su notificación personal, por lo que su representación judicial fue asumida por curador ad-litem.

**II- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

La *a-quo* resolvió el asunto en primera instancia, absolviendo al señor **FRANCISCO JOSÉ GONZALEZ CIFUENTES**, y condenando al pago de la pretendida indemnización plena de perjuicios a los accionistas de la sociedad **GREEN WORKS COMPANY S.A.S.**, al considerar que, aunque si bien estos no fungieron como directos empleadores del demandante, estaban llamados a responder por las obligaciones de la sociedad de la cual fueron accionistas en virtud de la solidaridad predicada en el artículo 36 del C.S.T.

Explicó que dicho canon normativo se refiere de manera exclusiva a la responsabilidad solidaria de las sociedades de personas y sus miembros; sin embargo, de ninguna manera excluye la posibilidad de extender dicha solidaridad a los “socios” de las denominadas S.A.S. (sociedades por acciones simplificada) pues precisamente la naturaleza simplificada de dichas sociedades, en virtud de la cual se puede conocer la identidad de sus accionistas, la hace equiparable a las sociedades de personas, y, por ende, en estos casos el capital de los socios no se encuentra separado del patrimonio de la sociedad. Señaló textualmente: *“la ley hace que dichas sociedades sean casi iguales. Cuando se permite la simplificación, estamos permitiendo que se desconozcan las exigencias para tener esa sociedad anónima como independiente. De ahí por eso es que nosotros encontramos que cuando se crean estas sociedades, sus socios, o promotores si son plenamente conocedores y plenamente evidenciables no solo en la escritura pública de constitución de la sociedad sino también en el certificado de existencia y representación de la misma, lo que la hace asimilable a una sociedad limitada”.*

Es necesario agregar que la jueza indicó que la anterior conclusión parte de un ejercicio interpretativo de la demanda, pues el demandante les atribuyó equivocadamente a los codemandados la calidad de dueños o beneficiarios de la obra o labor contratada, estando en realidad llamados a responder, dada su calidad de accionistas de la liquidada sociedad empleadora, no en virtud de la solidaridad derivada del artículo 34 del C.S.T., sino por la prevista en el artículo 36 de la misma obra.

En el otro punto que interesa a la resolución del recurso de apelación, absolvió de las pretensiones promovidas por los parientes de ROBINSON RESTREPO CARVAJAL y no accedió a condenar por concepto del denominado perjuicio a la salud. En sustento de la decisión, señaló que los perjuicios de carácter moral son completamente subjetivos y entrañan el resarcimiento de aquellas situaciones que en realidad están afectando al trabajador. Es decir, están representados en aquella afectación que sufre el trabajador en relación con su existencia por la pérdida a la que se ha visto sometido y por el cambio abrupto en sus condiciones de vida. Advirtió igualmente que es necesario descubrir qué es exactamente lo que se está hiriendo en cuanto a los sentimientos de aquella persona que de la noche a la mañana ve cómo sus anhelos, sus esperanzas, sus proyectos y sus metas se ven truncados, para lo cual se debe hacer pues una valoración completamente subjetiva acerca de cuáles son esas condiciones que se afectan con el accidente, no solo de la víctima de este, sino también de los parientes que se han acercado a la justicia a reclamar su reparación.

Concluyó que siempre se parte de la certeza incuestionable de que *“todo daño efectivamente genera un detrimento en las personas y por supuesto una aflicción que le causa la pérdida de su autoestima, de sus condiciones de vida y su estado anímico”.* Agregó que, los perjuicios morales deben estar debidamente legitimados en la relación de afecto que tienen los reclamantes con la víctima directa del infortunio laboral, y aunque se podría decir que esos lasos de consanguinidad, por si mismos podrían generar automáticamente las consecuencias nefastas de aflicción, tristeza y sufrimiento, también es cierto que se exige una prueba de ese daño moral que sufren las victimas indirectas de esa situación. Sin embargo, pese a esa mínima exigencia probatoria*, “simplemente se indicó por parte de los testigos que la afectación que sufrieron los padres del demandante, están representados solamente porque vieron truncada la posibilidad de seguir construyendo su casa con el trabajo de su hijo lesionado. Los dos declarantes que concurrieron al proceso, indicaron que el demandante ya no había podido continuar con la construcción de la vivienda que habita junto a sus padres y a su hijo menor. Pues este era el que se encargaba de ayudarles en dichas faenas de construcción.* Estos son aspectos meramente materiales, que no afectan los sentimientos de la familia, llamando la atención de que si un hijo vale porque construye una casa *“entonces tienen una visión muy distinta de lo que significa la pérdida de un órgano de su hijo, porque ninguno de los testigos esclareció aquí que ellos hubiesen tenido que cambiar sus condiciones de vida o hubieran cambiado su vida cotidiana, sus relaciones, los testigos indicaron que los familiares de la víctima estaban agradecidos de que su hijo perdió un brazo y no la vida. No vemos entonces cuál es la afectación moral que tuvieron los hijos ni los padres del señor Robinson, luego entonces las pretensiones en este sentido son desproporcionadas, ya que no quedó acreditado que alguno de ellos, por ejemplo, hubiese tenido que acudir a tratamiento psicológico o profesional por la angustia de ver a su familiar en las condiciones en que quedó luego del accidente.*

Remató el argumento señalando que no aparece edificada la prueba de la existencia de profundos lazos fraternales entre los hermanos RESTREPO CARVAJAL ya que se veían de vez en cuando: la hermana del lesionado, FANNY MILENA, vive en Alcalá (Valle) y el hermano, LUIS FERLEY, en Pereira, lo que quiere decir que se ven entre ellos esporádicamente, por lo que cabe preguntarse ¿cuál es la situación anormal que viven ellos por la pérdida del brazo de su hermano? Y respecto al hijo menor del lesionado, señaló que este estaba muy pequeño y cuando vino al mundo a los pocos días (menos de 15) su padre sufrió el accidente. Es decir, indicó, *“aunque suene drástico o grosero, cuando nació el niño, lo empezó a conocer sin un brazo”.*

Finalmente, respecto a la afectación a la vida de relación y a la salud, indicó que no había quedado evidenciada tal afectación y que en todo caso la misma quedaba subsumida en los perjuicios morales, lo cuales se fijaron en la suma de cincuenta (50) salarios mínimos.

**III - RECURSO DE APELACIÓN**

La vocera judicial que representa los intereses de la sociedad ENGLISH EASY WAY SAS y del señor FRANCISCO JOSÉ GONZALEZ, interpuso recurso de apelación contra la anterior decisión, para que en sede de segunda instancia se exonere de toda responsabilidad a la sociedad ENGLISH EASY WAY SAS, básicamente porque fungió, en lo que atañe a este caso, única y exclusivamente como accionista de la sociedad GREEN WORKS COMPANY S.A.S., verdadera empleadora del señor ROBINSON RESTREPO CARVAJAL.

Indicó al respecto, que los ingenieros EDWIN ANDRÉS GARCÍA QUIROZ y DAVID DE LOS RÍOS TREJOS, tal como fue acreditado documentalmente en el proceso, tuvieron la visión de sacar adelante un proyecto innovador de fabricación de bloques (o adobes de construcción) a partir de la reutilización de residuos producidos por la industria papelera (específicamente, lodo de papel) y con ese propósito buscaron a alguien que les prestara el capital necesario para poner en marcha el proyecto y fue así como hicieron contacto en la ciudad de Bucaramanga con el señor Francisco José González Cifuentes, dueño de un grupo empresarial, quien decide financiar la idea a través de la sociedad ENGLISH EASY WAY S.A.S, sociedad que se desentiende completamente de la dirección, manejo y control de la actividad que se pretendía realizar, puesto que sus defendidos (esto es, ENGLISH EASY WAY S.A.S y FRANCISCO JOSÉ GONZALEZ) no tienen el conocimiento ni la experiencia para desarrollar dicho proyecto, experticia que si tenían los otros dos accionistas. Y agregó que ambos ingenieros eran los únicos responsables de la unidad de trabajo y de la implementación de las medidas de seguridad en el trabajo y obviamente era a la empresa GREEN WORKS COMPANY S.A.S. a la que le correspondía velar por los protocolos de seguridad industrial, y no a su defendida, quien simplemente era una accionista.

Finalmente indicó que la víctima había maniobrado una máquina para la cual no había sido capacitado, la cual casi siempre se “trababa” por estar sucia y ellos (refriéndose a los tres operarios de la máquina, incluido el demandante) manualmente la limpiaban para ponerla en funcionamiento, lo cual no fue informado inmediatamente al empleador para que se tomaran las medidas correctivas de la operación, de modo que el demandante actuó con impericia al manipular una maquina en mal estado, y en todo caso, de aceptarse una concurrencia de culpas, como lo determinó la a-quo, la misma ha debido tener efectos sobre el monto de la indemnización.

También promueve recurso de apelación la parte actora, quien considera que la negación de las pretensiones al grupo familiar del lesionado, no se compadece con el estado actual de la jurisprudencia sobre la materia, pasando a explicar que no se le puede exigir prueba de daños morales a los parientes de ROBINSON RESTREPO, como quiera que estos se presumen, y se derivan precisamente del vínculo de parentesco de ellos respecto al afectado directo.

Seguidamente indicó que, aunque la prueba testimonial no es lo suficientemente sólida para afirmar que se modificaron las condiciones de vida o de disfrute de este grupo familiar, ello es un aspecto que corresponde al daño en la vida de relación, por lo cual no puede ponerse en duda la congoja y el dolor de sus familiares, lo cual configura un perjuicio de orden moral. Por lo tanto, considera que es procedente y justo el reconocimiento de al menos ese perjuicio no solo para él (es decir para el accidentado) sino también para sus parientes, ya que la cercanía y la familiaridad entre ellos no fue desvirtuada.

Por último, respecto al perjuicio a la salud derivado del accidente de trabajo, señaló que la salud es un bien jurídico tutelado por el artículo 49 de la CP y que la reparación por el daño fisiológico o daño a la salud, es autónoma y se encuentra enmarcada dentro de la tipología de un perjuicio inmaterial, que surge a la vida jurídica cuando quiera que se demuestre el daño permanente o temporal a la salud de la víctima. Solicitó igualmente, que, de no acceder a la reparación del daño a la salud, se incremente el monto de los perjuicios morales hasta la suma de 100 SMLMV.

**IV- CONSIDERACIONES**

**4.1. PRECISIONES PRELIMINARES**

Antes de pasar a resolver en esta instancia el conflicto suscitado con ocasión del fallo de primer grado, es necesario precisar que, contrario a lo afirmado en la providencia atacada, en ninguno de los apartes del escrito de la demanda se invoca o pretende la solidaridad de los accionistas demandados. Al contrario, dada la liquidación de la sociedad GREEN WORKS COMPANY (acaecida en 2013[[1]](#footnote-1)), con quien el demandante suscribió contrato de trabajo el 1º de mayo de 2012 (folio 124), la demanda es promovida contra sus antiguos accionistas y contra el señor FRANCISCO JOSÉ GONZALEZ CIFUENTES, accionista mayoritario de la sociedad ENGLISH EASY WAY S.A.S., empresa que a su vez fue accionista mayoritaria de la liquidada y disuelta GREEN WORKS COMPANY.

Igualmente es preciso destacar que en ningún hecho de la demanda se pone de presente la ejecución de actos de subordinación ejercidos directamente o indirectamente por los accionistas de la compañía empleadora del demandante; además, los pagos de los aportes a seguridad social del demandante se realizaron en vigencia del contrato de trabajo a través de dicha empresa, y, por último, fue esta empresa, por intermedio de sus agentes, quien suscribió el reporte del accidente de trabajo del que fue víctima el demandante el 13 de agosto de 2012.

**4.2. ÁMBITO GENERAL DE APLICACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA POR LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE TRABAJO – ALCANCE JURIDICO DEL ARTÍCULO 36 DEL C.S.T.**

Para empezar, es necesario recordar que la Corte Constitucional se ha ocupado del estudio del ámbito de responsabilidad de las sociedades tipificadas en el Código de Comercio y, partiendo de la diferenciación de las dos categorías de sociedades (las de personas y las de capital), ha señalado, con respecto a las de personas: (que) *“el legislador asimiló el interés personal o familiar de las sociedades intuitus personarum a la competencia para administrar la empresa social, suponiendo a todos los socios como administradores y adjudicándoles una responsabilidad solidaria e ilimitada por el manejo directo e inmediato de las operaciones sociales del ente moral (C.Co. arts. 294, 310, 323 y 326). En esta hipótesis, ante la existencia de una justa causa valorada por el legislador, se atenuó el principio de limitación de riesgo como expresión del patrimonio propio de la sociedad (atributo de la personalidad), extendiendo a los asociados la responsabilidad por las acreencias de la persona jurídica, pero prohibiendo su ocurrencia en sentido contrario, es decir, llamando a la sociedad a responder por las deudas personales que en la vida ordinaria asuman los socios.* (Sentencia C-0865 de 2004).

Conviene señalar que este tipo de sociedades, también llamadas colectivas, se encuentran reguladas por el artículo 294 del Código de Comercio, que, en lo que interesa al proceso, previene que *“todos los socios de la sociedad en nombre colectivo responderán solidaria e ilimitadamente por las operaciones sociales”* y por el artículo 310 de la misma obra, en el que se dispone, en relación con la administración y representación de este tipo de sociedades,  *que la administración de la sociedad colectiva* (valga la redundancia) *corresponderá a todos y a cada uno de los socios, quienes podrán delegarla en sus consocios o en extraños, caso en el cual los delegantes quedarán inhibidos para la gestión de los negocios sociales.*

A diferencia de este tipo de sociedades, las sociedades de capitales, ya sean sociedades limitadas (Ltda.) o anónimas (S.A. o S.A.S.), según se tiene previsto en el artículo 98 del ordenamiento mercantil, una vez constituidas legalmente, forman una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados, lo que implica que tanto la sociedad como sus accionistas tienen como atributo de la personalidad la titularidad de un patrimonio propio que garantiza sus acreencias con terceros, y así como la sociedad *per se* no responde por negocios jurídicos donde participen sus accionistas, tampoco se puede predicar solidaridad de aquellos por las deudas de la compañía en la cual participan como asociados. Dicho de otra manera, el riesgo que corren los accionistas con la participación en el capital social, se circunscribe al aporte realizado, es decir, en esa misma proporción pueden obtener utilidades, si la empresa en la que invierten tiene éxito, o por el contrario la pérdida total de su inversión si no es afortunada, en apoyo de lo cual conviene reiterar la previsión del artículo 252 del Código de Comercio conforme al cual en las sociedades por acciones no habrá acción de los terceros contra los socios por las obligaciones sociales. En consecuencia, es criterio de esta Sala que no se puede perseguir por deudas adquiridas por la sociedad a quienes tiene la calidad de accionistas. Así se ha señalado, entre otras providencias, en una reciente, dictada por esta Sala el 21 de noviembre de 2018, con Ponencia del Magistrado Julio César Salazar Muñoz, radicado No. 2017-00028, en la que se indicó, básicamente, que no puede endilgársele a los accionistas o al liquidador de una sociedad de capitales *“una responsabilidad solidaria frente a las deudas contraídas por aquella, tal como se desprende del art. 1º de la Ley 1258/08, en el que se indica expresamente que los accionistas no son responsables por las obligaciones laborales en que haya incurrido la sociedad”.*

Es del caso destacar, finalmente, que el último precepto normativo mencionado fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-090 de 2014 en la que se consideró que esa limitación de la responsabilidad de las sociedades por acciones simplificadas (SAS), señalada anteriormente, no desconoce el derecho al trabajo ni los principios constitucionales propios del ámbito laboral, al considerar que: *“(…)* el establecimiento del límite de la responsabilidad de los accionistas de una sociedad por acciones simplificadas al monto de los aportes, frente a las obligaciones laborales de la sociedad, no constituye una desprotección de los derechos del trabajador ni un incumplimiento de las disposiciones constitucionales que amparan el trabajo y la dignidad del trabajador,  cuando quiera que existen mecanismos jurídicos para la defensa de los mismos, al tiempo que la separación patrimonial cumple el propósito constitucional de incentivar la creación de empresa y el desarrollo económico del país.*”*

De lo que viene de decirse, y como regla general, la responsabilidad solidaria por deudas laborales no aplica a sociedades de capital, puesto que el artículo 36 del C.S.T. se refiere de manera exclusiva a las sociedades de personas, y en ningún caso es extensivo a las sociedades anónimas por acciones, ya que en las sociedades de capital (como lo es una SAS) el accionista no compromete su responsabilidad de la misma forma que un miembro de la sociedad de personas, porque, en este caso, los terceros no pueden ejercer una acción por las obligaciones sociales, según lo indica el artículo 252 del Código de Comercio[[2]](#footnote-2).

**4.3. CASO CONCRETO**

En el asunto que ocupa la atención de la Sala, recordemos que la *a-quo* descartó la existencia de una relación laboral entre el señor ROBINSON RESTREPO CARVAJAL y los codemandados EDWIN ANDRÉS GARCÍA QUIROZ, DAVID DE LOS RIOS TREJOS y la sociedad ENGLISH EASY WAY S.A.S. Sin embargo, al encontrar acreditado documentalmente que estos habían sido accionistas de la disuelta y liquidada “GREEN WORKS COMPANY S.A.S.”, verdadera empleadora del demandante, decidió condenarlos al pago de la indemnización plena de perjuicios a favor del trabajador accidentado, apelando a la aplicación del artículo 36 del C.S.T. Luego entonces, atendiendo a los argumentos hasta aquí expuestos, le asiste razones jurídicas de peso al apelante para rechazar la figura de la responsabilidad solidaria en su caso, como quiera que la sociedad empleadora era de capitales y no de personas, de modo que se revocará la sentencia en lo que guarda relación con la sociedad ENGLISH EASY WAY S.A.S.

Ahora bien, cabe señalar que, como regla general, en segunda instancia no se puede favorecer la situación de quien no apela ni se adhiere a la apelación, salvo que, entre la pluralidad de sujetos procesales de una misma orilla procesal se configure un litisconsorte necesario en los términos del artículo 61 del C.G.P.[[3]](#footnote-3), pues de lo contrario, y por expreso mandato de la ley, ha de atenderse la regla procesal prevista en el artículo 60 de esa misma obra, que dispone al tenor literal: *“salvo disposición en contrario, los litisconsortes facultativos serán considerados en sus relaciones con la contraparte, como litigantes separados. Los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso.*

En este asunto, encontrándonos en presencia de litigantes separados (a lo sumo litisconsortes facultativos) es claro que los efectos de la decisión de segunda instancia, en lo que resulta favorable a ENGLISH EASY WAY S.A.S., no puede hacerse extensiva a los demás codemandados condenados, pues para ellos quedó en firme la decisión de primera instancia al no haber propuesto recurso de apelación ni haberse adherido al propuesto por la sociedad demandada.

**4.4. LEGITIMACIÓN PARA RECLAMAR EL RESARCIMIENTO DEL DAÑO MORAL POR CULPA PATRONAL - DAÑO EXTRA-PATRIMONIAL O NO PATRIMONIAL, PERJUICIOS AUTONOMOS:**

En este punto conviene subrayar que la absolución de GREEN WORKS COMPANY S.A.S. (única apelante por parte de los codemandados, se reitera) deja por fuera de discusión cualquier controversia en torno a la culpa patronal que recae en cabeza de los demás intervinientes inculpados del accidente sufrido por el señor **ROBINSON RESTREPO CARVAJAL.** Y en relación al objeto del recurso de apelación propuesto por la parte actora, es del caso subrayar que la jurisprudencia del órgano de cierre de la jurisdicción laboral, ha sostenido de manera pacífica, que está legitimada para demandar la reparación plena de perjuicios cualquiera persona que considere que ha sufrido un daño, con ocasión de la muerte, discapacidad o invalidez producto de un accidente laboral en el cual haya mediado culpa comprobada del empleador. (Sentencia del 30 de octubre de 2012, radicación 39.631)[[4]](#footnote-4).

Ahora bien, es bien sabido que el daño tiene repercusiones de doble índole. De un lado puede llegar a afectar el patrimonio o los bienes materiales de la víctima, a la par que lesiona intereses jurídicamente relevantes, generando lo que el derecho comparado y la doctrina nacional ha identificado bajo el nombre de perjuicios extra-patrimoniales o daño no patrimonial.

En relación con esta última categoría del daño resarcible, el derecho moderno ha reconocido que el daño extra-patrimonial no solo se reduce al dolor o sufrimiento que se padece como consecuencia de un daño ocasionado con culpa de otro. Hoy en día, gracias al positivizado concepto de reparación integral, el daño extra-patrimonial (también llamado daño no patrimonial) protege mucho más que el denominado *“pretium doloris”*, que es solo una especie del mismo. De suerte que si un hecho externo afecta la integridad física o moral del individuo (dignidad humana, libertad, honra, salud, etc.), surge el derecho a reclamar la indemnización para resarcir dicho daño. Por lo tanto, ha de considerarse que no todo daño extra-patrimonial es *pretium doloris* (o daño moral) aunque todo *pretium doloris* sí es un daño extra-patrimonial y en esta medida puede decirse que hay una relación más bien de género a especie.

Así por ejemplo, el Consejo de Estado ha señalado en diversas providencias que el daño moral satisface la indemnización de la órbita interna y aflictiva del ser humano; el daño a la salud[[5]](#footnote-5) garantiza un resarcimiento más o menos equitativo y objetivo en relación con los efectos que produce un daño que afecta la integridad psicofísica de la persona; y, por último, el daño innominado, que se refiere a la lesión de otros bienes derechos o intereses jurídicos de la víctima directa o de los perjudicados que logren acreditar efectivamente que padecieron ese daño autónomo e independiente, sin que quede cobijado por la tipología antes delimitada (v.gr. el derecho al buen nombre).

De acuerdo a dicho criterio jurisprudencial, la aplicación de esta clasificación del daño garantiza la reparación estática y dinámica del perjuicio, esto es los efectos internos y externos, subjetivos y objetivos, individuales y colectivos que la lesión antijurídica o injusta desencadena en el sujeto y las personas que constituyen su entorno. (Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 14 de septiembre de 2011, expedientes 19.031 y 38.222, M.P.: Enrique Gil Botero).

En esa misma línea, la Corte Suprema de Justicia (en sus diferentes salas) ha identificado que, aparte del perjuicio moral, existe otra serie de perjuicios de naturaleza extra-patrimonial que, por su conexidad con la afectación de distintos derechos fundamentales, obtienen entidad propia y autónoma, y, por ende, deben calcularse con independencia de otro tipo de perjuicio. Tal es el caso del denominado *“daño a la salud o perjuicio fisiológico”*, entendido como aquella afectación a la esfera exterior de la persona, que puede verse alterada, en mayor o menor grado, a causa de una lesión infligida a los bienes de la personalidad o a otro tipo de intereses jurídicos, y que se refiere a la pérdida de la posibilidad de realizar actividades vitales que, aunque no producen rendimiento patrimonial, hacen agradable la existencia en todos los escenarios de la vida práctica o en el desenvolvimiento que el afectado tiene en el entorno personal, familiar o social, manifestándose en impedimentos, exigencias, dificultades, privaciones, vicisitudes, limitaciones o alteraciones, temporales o definitivas, de mayor o menor grado, que la víctima debe soportar o padecer a raíz del daño causado con culpa de un tercero, como sucede en los eventos en que la víctima sufre grave daño funcional que le impide realizar actividades fundamentales inherentes a todas las personas, bien porque se afecta su capacidad auditiva, visual o sus movimientos.

Retomando la referencia a la jurisprudencia del Consejo de Estado, en la que se ha desarrollado con resaltada profundidad el concepto de perjuicio a la salud, es del caso subrayar que esta tipología comprende diversas esferas de la persona, razón por la que no sólo está circunscrita a la interna, sino que comprende aspectos físicos y psíquicos, por lo que su evaluación será mucho más sencilla puesto que ante lesiones iguales corresponderá una indemnización idéntica. Por lo tanto, no es posible desagregar o subdividir el daño a la salud o perjuicio fisiológico en diversas expresiones corporales o relacionales (v.gr. daño estético, daño sexual, daño relacional familiar, daño relacional social), pues este tipo o clase de perjuicio es posible tasarlo o evaluarlo, de forma más o menos objetiva, con base en el porcentaje de invalidez decretado por el médico legista, bajo el entendido de que este tipo de prueba refleja de manera verídica, en términos de su comprobación, la magnitud de las secuelas físicas derivadas del daño ocasionado con culpa de un tercero.

En conclusión, cabe dentro de la modalidad del daño extra-patrimonial, sin necesidad de sofisticadas disyunciones, tanto el daño moral como el daño a la salud (y cualquier otra manifestación real del daño) los cuales deben indemnizarse dentro de la categoría única del daño extra-patrimonial. Sin embargo, vale la pena señalar que la discrecionalidad judicial a la hora de cuantificar el monto de dicho resarcimiento económico, debe consultar el grado de afectación de los intereses jurídicos indemnizables, en procura de obtener un monto justo que ayude al propósito de resarcir el daño no patrimonial, incluso de aquellas personas allegadas a la víctima de un accidente mortal o una lesión muy grave.

Siguiendo esa línea, es apenas lógico que la cavilación ponderada alrededor de ese estimativo requiere una plataforma fáctico-probatoria que permita ver la realidad ontológica del daño y su grado de afección a las personas involucradas[[6]](#footnote-6), y es precisamente esta la razón por la que no se advierte viable emitir condena favorable por este perjuicio al grupo familiar de la víctima directa, pues no hay un solo medio de prueba del cual se pueda deducirse la manera cómo estos se vieron lesionados “fisiológicamente o psíquicamente” por las lesiones sufridas por el señor ROBINSON RESTREPO CARVAJAL, lo cual no necesariamente descarta el agobio, desazón y tristeza que se produce entre los familiares cercanos del accidentado trabajador.

Ocurre lo contrario en el caso de la víctima directa del accidente, pues al haber quedado acreditado en el plenario que producto de tal infortunio laboral, el trabajador sufrió una pérdida de capacidad laboral del 51,89%, sumado al compromiso grave que supone la amputación de un brazo, se hace evidente, *prima facie*, la situación acreditante de su imposibilidad de desplegar las mismas actividades lúdicas y de esparcimiento que antes hacían más agradable y placentera su vida, por supuesto, en el trato directo con sus congéneres allegados, parientes, y en general con el círculo externo que lo rodea, de modo que hay lugar a proferir condena por esta concepto, al igual que por el consabido perjuicio moral que a cualquiera le produce la pérdida trágica y dolorosa de un brazo, y en tales condiciones, la Sala, con apoyo en el arbitrio juris, fijará por dicha súplica un valor que se estima en CUARENTA MILLONES DE PESOS ($40.000.000), suma equivalente a 70 SLMLMV de la época del accidente, pues los testigos manifestaron que una de las pasiones del demandante era conducir moto, actividad que nunca más podrá volver a realizar, sumado a la angustia, la tristeza y la afectación de la autoestima que supone la pérdida de un brazo, toda vez que la amputación se produjo a la altura del hombro, lo que impide la restauración artificial y funcional del miembro amputado o la instalación de una prótesis para disminuir el impacto visual que genera la ausencia definitiva de la extremidad superior derecha.

Conviene precisar, como fundamento del monto de la anterior condena, que un caso en que la Sala condenó a la indemnización del daño a la vida de relación, que puede asimilarse en este caso al perjuicio fisiológico, se fijó una suma equivalente a 6 salarios mínimos mensuales legales mensuales vigentes para indemnizar a la víctima directa de un accidente laboral con compromiso óseo, por fracturas en las costillas, cuya pérdida de la capacidad laboral se estableció en un porcentaje de 7,7%, de modo que en este caso, teniendo en cuenta que el actor sufrió una dolorosa amputación traumática que implicó una calificación de pérdida de capacidad laboral superior al 50%, se advierte justo condenar al pago de 70 S.M.L.M.V., que al momento del accidente, equivale a la suma de $40.000.000 millones de pesos, como atrás se dijo.

En ese orden, por la gravedad del accidente que derivó en la amputación del brazo del trabajador demandante, se mantiene la condena por perjuicios morales en la suma establecida en primera instancia, pues su incremento fue solicitado solo en defecto de la indemnización por el daño a la salud, a la que se acaba de acceder en esta instancia.

De otra parte, razón le asiste a la jueza de instancia en señalar que no hay daño moral en la vida del hijo menor del trabajador, como quiera que a la fecha del accidente había acabado de nacer, lo que supone que para ese momento no podía experimentar la tristeza, el agobio o la frustración por el accidente de su padre, en la medida que no estaba en edad de asumir juicios de valor respecto a la nueva realidad que se impuso en su entorno familiar luego del mentado accidente. Ocurre lo contrario con los padres del lesionado, pues quedó acreditado por la vía testimonial, que este nunca ha dejado de vivir con ellos, lo cual denota la profundidad del vínculo que los une y, como es apenas lógico, el dolor o padecimiento interno que les produjo y les sigue produciendo el grave accidente sufrido por su hijo, al punto que la madre, según lo expresado por los testigos, lo acompañó durante más de un mes en su recuperación clínica en la ciudad de Cali, hasta donde tuvo que desplazarse para acompañar a su hijo en ese difícil momento de su vida, de suerte que es justo resarcir ese dolor con la cifra equivalente a CATORCE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS ($14.200.000) para cada uno de los progenitores del demandante (que equivale aproximadamente a 25 S.M.L.M.V.) y una cifra menor para sus hermanos, la quinta parte de lo reconocido a los padres, que corresponde a la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS ($2.480.000) esto es el equivalente a cinco (5) salarios mínimos, pues aunque acreditaron pertenecer al grupo de parentesco o de familiaridad cercano a la víctima, operando la presunción de hominis o judicial, también se estableció que vivían en ciudades diferentes a la del domicilio del lesionado y las pruebas arrimadas al proceso no ponen de presente que tuvieran fuertes vínculos con este, más allá del normal que profesa entre hermanos, lo cual no fue desvirtuado por estos.

En ese orden, habrá de revocarse la sentencia en lo tocante a la absolución de los perjuicios morales reclamados por **LUIS CARLOS RESTREPO BUENO** y **MARIA RUBY CARVAJAL CASTAÑO**, progenitores del lesionado, y **LUIS CARLOS RESTREPO CARVAJAL** y **FANY MILENA RESTREPO CARVAJAL**, sus hermanos, para en su lugar condenar al pago de la suma de $14.200.000 para cada uno de los progenitores, y de $2.480.000, para cada uno de los hermanos, a título de reparación moral por los perjuicios generados con ocasión del accidente sufrido por el señor RESTREPO CARVAJAL. Asimismo, se accederá al pago de la suma de $40.000.000 en favor de este último, a título de indemnización por el denominado perjuicio a la salud. Por último, se revoca de la condena en costas procesales a la sociedad **ENGLISH EASY WAY S.A.S.** y se condenará en costas procesales de segunda instancia a los demandantes y a favor de esta última sociedad, por no haber prosperado el recurso en contra de ella, y, por el resultado definitivo del proceso, se condenará en costas procesales de primera instancia a los codemandados **EDWIN ANDRÉS GARCÍA QUIROZ** y **DAVID DE LOS RIOS TREJOS** y a favor de los demandantes **LUIS CARLOS RESTREPO BUENO**, **MARIA RUBY CARVAJAL CASTAÑO**, **LUIS CARLOS RESTREPO CARVAJAL** y **FANY MILENA RESTREPO CARVAJAL**. Por último, ante la evidente negligencia de los curadores designados que omitieron apelar la decisión impuesta en contra de sus defendidos, pues ni siquiera asistieron a la audiencia de juzgamiento en primera instancia, se ordena compulsar copias al Consejo Seccional de la Judicatura para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA (RISARALDA)**, **SALA LABORAL No. 1**, Administrando Justicia en Nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO**. **–** **ADICIONAR** el numeral TERCERO del fallo de la referencia en el sentido de condenar igualmente al pago de la suma CUARENTA MILLONES DE PESOS ($40.000.000), por concepto de perjuicio a la salud a favor del señor ROBINSON RESTREPO CARVAJAL.

**SEGUNDO.** **– MODIFICAR** el numeral **CUARTO** del fallo de la referencia en el sentido de absolver de todas las pretensiones a la sociedad codemandada **ENGLISH EASY WAY S.A.S.,** de acuerdo a lo expresado en la parte considerativa de la presente sentencia.

**TERCERO. –** **REVOCAR** el numeral segundo de la parte resolutiva de la sentencia de adición dictada en primera instancia. En su lugar, condenar al pago de la suma de $14.200.000 a favor **LUIS CARLOS RESTREPO BUENO** y la misma suma para **MARIA RUBY CARVAJAL CASTAÑO** a título de indemnización por perjuicios morales, y de $2.480.000 a favor de **LUIS CARLOS RESTREPO CARVAJAL** y la misma suma para **FANY MILENA RESTREPO CARVAJAL**, por el mismo concepto.

**CUARTO. – REVOCAR** la condena en costas procesales de primera instancia en lo que respecta a **ENGLISH EASY WAY S.A.S.**

**QUINTO. – CONDENAR** en costas procesales de segunda instancia alos demandantes y a favor de la sociedad **ENGLISH EASY WAY S.A.S.**

**SEXTO. – CONDENAR** en costas procesales de primera instancia a los codemandados **EDWIN ANDRÉS GARCÍA QUIROZ** y **DAVID DE LOS RIOS TREJOS** y a favor de los demandantes **LUIS CARLOS RESTREPO BUENO**, **MARIA RUBY CARVAJAL CASTAÑO**, **LUIS CARLOS RESTREPO CARVAJAL** y **FANY MILENA RESTREPO CARVAJAL**.

**SÉPTIMO. – COMPULSAR** copias al Consejo Seccional de la Judicatura para que se investigue la conducta de los curadores ad-litem designados para la defensa de los codemandados **EDWIN ANDRÉS GARCÍA QUIROZ** y **DAVID DE LOS RIOS TREJOS.**

**OCTAVO. – CONFIRMAR** la sentencia en todo lo demás.

**NOTIFICACIÓN SURTIDA EN ESTRADOS. CÚMPLASE** y **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

La Magistrada ponente,

### **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPULVEDA JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrada Magistrado

1. puntualmente el 17 de diciembre de 2013 [↑](#footnote-ref-1)
2. Conviene anotar que un caso similar al presente, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, concluyó que las obligaciones emanadas de la relación laboral de una persona con la extinta empresa Almadeco no aplicaban a sus socios accionistas Banco Cafetero y Federación Nacional de Cafeteros. [↑](#footnote-ref-2)
3. “los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás” [↑](#footnote-ref-3)
4. En fallo del 6 de marzo de 2008, radicación No. 31948 señaló que: **“**si bien es cierto que el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo no dispone quiénes están legitimados para demandar el reconocimiento y pago de la indemnización plena y total de perjuicios derivada de la culpa comprobada del empleador en el accidente de trabajo, la ausencia de regulación en ese sentido no puede conllevar a que se restrinja única y exclusivamente respecto de aquellos beneficiaros a que alude el artículo 49 del Decreto 1295 de 1994, en concordancia con el artículo 47 de la Ley 100 de 1993. [↑](#footnote-ref-4)
5. El Consejo de Estado en sentencia del 14 de septiembre de 2011, optó para el caso concreto del daño a la salud por un sistema autónomo, sin tener que acudir a categorías o compartimientos “estancos abiertos” como el daño a la vida de relación o la alteración a las condiciones de existencia que permiten que se creen desigualdades entre los asociados, ya que quien acredite una mayor vida relacional o una alteración mayor de su condición de vida (verbigracia, participación en clubes sociales, más amistades, una vida social más intensa) recibiría una mayor indemnización que quien tiene una vida relacional menor (verbigracia, una persona aficionada a la lectura), cuando la lesión psicofísica puede ser la misma. [↑](#footnote-ref-5)
6. (**M. P. Aroldo Wilson Quiroz**) **C.S.J. Sala Civil, Sentencia SC-220362017 (73001310300220090011401), Dic. 19/17).** [↑](#footnote-ref-6)